

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No : 76-001-23-33-011-2016-01220-00
Acción : TUTELA
Accionante : Camilo Torres Munar
Accionados : Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona

Magistrado Ponente: LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

1.1 Antecedentes.

El señor Camilo Torres Munar, formula acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por estas entidades al incluir dentro de los cargos objeto de provisión por parte del el registro de elegibles expedido en razón de la convocatoria N° 011 -15 , el cargo de "Procurador 26 Judicial I de Apoyo a Víctimas", el cual ocupa actualmente en condición de provisionalidad.

Si bien, la presente acción de tutela correspondió por reparto el 3 de agosto de 2016 al Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Hernando Rodríguez Mesa (fl. 124), dicho funcionario en aplicación del Decreto 1834 de 2015 decidió remitir el expediente a este Despacho al considerar que comparte las situaciones de hecho y de derecho que se discutieron dentro del proceso de tutela 76-001-23-33-011-2016-0175-00.

De esta forma el expediente fue recibido por la Oficina de Reparto Judicial de Cali el 8 de agosto de 2016 (fl. 129) y remitido a este Despacho el 9 de agosto de los corrientes (vto. Fl 130).

En este contexto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2¹. del Decreto 1834 de 2015, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción,

¹ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

advirtiendo que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte accionante guardan relación con los discutidos dentro del expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, toda vez que en este caso se sostiene que la Procuraduría General de la Nación vulnera su derecho fundamental al debido proceso al Internar proveer en propiedad el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad denominado **Procurador 26 Judicial I de Apoyo a víctimas de Bogotá**, sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

1.2. Vinculación de personas con interés en el resultado del proceso.

En atención al interés que les asiste en las resultas del proceso, se proceda a vincular al presente trámite a las personas que superaron el proceso de selección establecido para la convocatoria N° 011 -15 y que actualmente integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016.

De esta forma, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que superaron la convocatoria N° 011 -15, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que de forma inmediata a la notificación, entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 340 de 8 de julio de 2016, mediante la publicación de esta providencia y el escrito de tutela presentado por el señor **Camilo Torres Munar** en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, medio que el Despacho encuentra como el más expedito y eficaz para cumplir con el principio de publicidad respecto de los presuntos afectados, ante los términos perentorios de la acción de tutela.

Lo anterior, en desarrollo de lo previsto por el artículo 16² del decreto 2591 y previendo que la publicación en la página web mencionada, garantiza que la interposición de la acción de tutela sea de conocimiento de la totalidad integrantes del registro de elegibles de la convocatoria N° 11-15, toda vez que corresponde al medio de publicidad establecido por la Procuraduría General de la Nación para la publicidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección establecido conforme a la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

De esta forma, las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Por reunir la presente Acción de Tutela, los presupuestos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 se,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR la presente Acción de Tutela, formulada por el señor **Camilo Torres Munar** en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que **NOTIFIQUE** la presente providencia por el medio más expedito y eficaz y **REMITIRA** copia del escrito de tutela y sus anexos a las siguientes dos (2) entidades:

- Procuraduría General de la Nación.
- Universidad de Pamplona.

TERCERO.- OTORGAR a las entidades accionadas el término de dos (2) días, para que rindan informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

² "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

CUARTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, mediante la publicación de la presente providencia y el escrito de tutela presentado por parte accionante en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Magistrada

32TCAV9AG02015PM3:05



* Bogotá, Agosto 2 de 2016

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA-REPARTO**
E. S. D.

76-1220

ACCION: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: CAMILO TORRES MUNAR
DDOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION,
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,

CAMILO TORRES MUNAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.224.457 expedida en Bucaramanga, actuando en mi propio nombre y representación, de manera comedida concurre ante esa corporación a efecto de interponer **ACCION DE TUTELA**, contra **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** (Oficina de Selección y Carrera) y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo, amenazados y vulnerados por las entidades accionadas, con motivo del adelantamiento del proceso de convocatoria pública contenida en la resolución N° 040 de enero 20 de 2015 para "[...] proveer cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad" (sic), lo cual hago con fundamento en los siguientes,

HECHOS:

1.- Mediante decreto N° 2048 de mayo 31 de 2012 fui designado **Procurador 26 Judicial I Apoyo a Víctimas de Bogotá, Código 3PJ, Grado EG**, cargo del cual tomé la debida posesión.¹

2.- El señor Procurador General de la nación profirió la Resolución N° 040 de enero 20 de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad (sic)" dentro de los cuales se incluyen los cargos de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).

¹ Estos actos reposan en la carpeta contentiva de mi hoja de vida de la entidad



3. El sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación es de carácter especial y se le define como un "[...] sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender."²

4.- En la misma normativa se clasificaron los empleos al interior de la entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación, en: de carrera, de libre nombramiento y remoción, y de período fijo. Dentro de la segunda categoría quedaron incluidos los cargos de Procuradores Judiciales (3PJ-EG) y 3PJ-EC), disposición declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional, la cual argumentó que, "... los procuradores judiciales en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y Tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – ley 270 de 1996 – como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como de carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".³

5.- Por consecuencia de la citada sentencia de inconstitucionalidad se ordenó citar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de todos los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Procuraduría a nivel nacional.

6.- Con la citada resolución 040 de 2015 se declaró abierto el concurso de méritos para proveer todos los cargo de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y se reglamentaron las condiciones generales de la convocatoria y las correspondientes etapas del proceso de selección. Los cargos a proveerse por concurso son 744, de los cuales 317 son de procurador Judicial I (3PJ-EG) y 427 de Procurador Judicial II (3PJ-EC), cargos que se identifican internamente por código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están adscritos y se clasifican por el número de la respectiva convocatoria.

7.- Para proveer los cargos de Procurador Judicial I – incluidos los de la ciudad de Bogotá – se hicieron las convocatorias N° 08 a 014 de 2015, las cuales tuvieron por objeto, vincular en carrera y por concurso los cargos adscritos a las siguientes dependencias: i) Procuraduría delegada para la Restitución de Tierras, ii) Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, iii) procuraduría delegada para ASUNTOS Civiles, iv) Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, v) Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y La Seguridad Social, vi) Procuraduría Delegada para las Conciliación Administrativa, y vii) Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia,⁴ conforme con el cuadro explicativo que se transcribe a continuación.

² Art. 3° Decreto Ley 262 de 2000

³ Sentencia C-101 de 2013

⁴ Tomado de la página web. Agosto 1 de 2016. www.imprenta.gov.co



CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O AREA DE TRABAJO	No. de Convocatoria
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia	014-2015

8.- Nótese honorables Magistrados que dentro del acto de apertura de la convocatoria no quedaron incluidos los cargos de **Procuradores Judiciales I de Apoyo a las Víctimas**, como el desempeñado por mi (Procurador 26 Judicial I de Apoyo a las Víctimas), por la potísima razón de que estos cargos son de creación especial, con un propósito específico y con vocación de permanencia (Decreto 2247 de 2011, artículo 1°), para garantizar a las víctimas sus derechos dentro de los procesos adelantados en el marco de la justicia transicional (L. 1424 de 2010 y L. 1448 de 2011).

9.- Mediante resolución N° 340 de julio 8 de 2016 la Procuraduría General de la Nación establece la "lista de elegibles" a los cargos de Procurador Judicial I código y grado 3PJ-EG, dependientes de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y en el artículo segundo de la misma se hace la distinción entre los cargos de "PROCURADOR JUDICIAL I PENAL y **PROCURADOR 26 JUDICIAL I DE APOYO A VICTIMAS**". Siendo ello así, fuerza colegir, que son dos tipos de cargo diversos y en ese orden de ideas, la convocatoria a concurso de cada uno de ellos debió estar debidamente individualizada.

10.- Mediante la citada resolución 340 de 2016 que establece la lista de elegibles resultado de las convocatorias 08 a 014 de 2015, la Procuraduría General de la Nación pretende hacer designación de Procurador 26 Judicial I de Apoyo a Víctimas de la ciudad de Bogotá, el cual es desempeñado por mi, con el argumento de que todos los cargos de la entidad están incluidos en la planta

globalizada de la misma, pero evadiendo observar que tal cargo no fue incluido en la convocatoria hecha mediante las resoluciones 08 a 014 de 2015, según ya se explicó.

La creación de cargos de PROCURADOR JUDICIAL I DE APOYO A VÍCTIMAS, obedece a una normativa especial, que temporal y jerárquicamente memoramos así:

i) Las leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011 prevén la creación de la justicia transicional,

ii) En desarrollo de ellas el Presidente de la República expide el Decreto 2247 de 2011, por el cual "se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación"⁵,

iii) Paralelamente se expide el Decreto 2246 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura administrativa de la Procuraduría..." y mediante el se complementan las funciones que corresponden a la entidad, adicionando el # 17 al artículo 24 y el # 11.4 e inciso 2 al artículo 29 del decreto 262 de 2000, para prever que los Procuradores tendrán los procesos penales función preventiva de apoyo a las víctimas, en calidad de miembros del Ministerio Público,

iv) Posteriormente el Procurador General expide la resolución 437 de 2013 por medio de la cual modifica la Resolución 017 de 2000, delegando, distribuyendo y asignando competencias y funciones a las Procuraduría delegada para la restitución de Tierras y a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados, de la siguiente manera:

"Artículo 18. Distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión. Las funciones y competencias preventivas y de control de gestión se distribuyen internamente así: ...

... La Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales ejerce las funciones y competencias preventivas establecidas en los numerales 1, 7 y 14 del artículo 24 del Decreto-ley 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con la intervención en los procesos penales.

... La Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados ejerce las funciones y competencias establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6, 17 y 18 del artículo 24 y el numeral 11.4 del artículo 29, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado".

ARTÍCULO 9o. Modificar el artículo 30 de la Resolución número 017 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 30. Denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales. Las competencias y funciones previstas en los numerales 11.3 y 11.4 del artículo 29 y los artículos

⁵ Vver artículo 50



37 al 48 del Decreto-ley 262 de 2000 se delegan, distribuyen y asignan en las siguientes procuradurías judiciales:

- Procuradurías Judiciales Penales I y II.
- Procuradurías Judiciales Laborales I y II.
- Procuradurías Judiciales de Familia I y II.
- Procuradurías Judiciales Cíviles I y II.
- Procuradurías Judiciales Agrarias I y II.
- Procuradurías Judiciales Administrativas I y II.
- Procuradurías Judiciales de Restitución de Tierras I y II.
- Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II.



ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de ley N° 149 de 2010 de Cámara de Representantes (antecedente de la Ley 1424 de 2010), publicado en la Gaceta del Congreso 978 del lunes 29 de noviembre de 2010 “Por el cual se dicán disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.⁶

Revisada la Ley como el proyecto y los debates, puede advertirse que la intención del legislador se orientó a la creación de una jurisdicción especial, no solo distinta en la permanencia en el tiempo, sino especialmente en las funciones, integrada por jueces, magistrados, fiscales, procuradores y en fin, todos los intervinientes en la actuación judicial, incluso con la colaboración de grupos interdisciplinarios en la realización de trabajo de campo.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, elaboró estudio acerca de la necesidad de creación de cargos atinentes a la aplicación de la LEY DE VÍCTIMAS Y DE RESTITUCION DE TIERRAS. Este estudio fue elaborado por la Procuraduría General de la Nación como “MEMORIA JUSTIFICATIVA – MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LA PLANTA DE

⁶ Los debates del citado proyecto fueron publicados en las Gacetas 978-2000, 840-/2011, 1067-2010, 287-2011, 1137-2010, 1104-2010 y 237-2011.⁶

PERSONAL" y suscrito por los Jefes de la Oficina de Planeación y la Oficina Judicial.



El referido estudio contempla (folio 2, párrafo 3) que:

"Para poder abordar las labores de apoyo a las víctimas, entendidas como de atención, asistencia y reparación concebidas a su favor en virtud de la expedición de la nueva ley, se plantea para la Procuraduría General de la Nación, un escenario con diversos retos relacionados, que suponen una intervención activa desde el punto de vista de las actuaciones administrativas que a manera de resumen y según el espíritu de la norma, estarían orientadas fundamentalmente al tema de la ayuda humanitaria y eventual reparación de perjuicios por vía administrativa. Igualmente desde el punto de vista jurisdiccional, se asumen medidas tendientes a lograr la identificación y eventual sanción de responsables (incluyendo la eventual imposición de diversos gestos simbólicos), desde el punto de vista penal y de reparación de daños causados."

Ello implica una intervención no solo judicial sino también administrativa, que diferencia a los Procuradores Judiciales Penales, de los Procuradores Judiciales de Apoyo a Víctimas a quienes se asignó una función, en punto de intervención, especial y distinta, orientada de manera particular al acompañamiento a los víctimas del conflicto armado.

A folio 3 (párrafos segundo y tercero) se consigna lo siguiente:

"Las medidas que señaló la Ley 1424 de 2010 en torno al tema, se orientan fundamentalmente al manejo de la probable imposición y ejecución de la pena por parte de personas desmovilizadas de grupos armados ilegales y la búsqueda para las víctimas de la verdad, la justicia y la reparación; dependiendo del grado de responsabilidad; tema que se complementa con el amplio espectro y complejo campo de posibilidades enunciadas en la Ley 1448 de 2011 en torno a la necesidad para la entidad, de garantizar así mismo, la verdad, la justicia y la reparación a las "víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley", que por su volumen y grado de complejidad, la capacidad operativa institucional actual de la Procuraduría General de la Nación."

Constituye lo anterior, el antecedente de creación de las Procuradurías Delegadas para la Restitución de Tierras, como de Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado.

DEL PRECEDENTE JUDICIAL

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU-446 de 2.011, precisó que las entidades públicas, en cumplimiento del artículo 125 de Constitución Política, están obligadas a proveer únicamente las vacantes que correspondan.

Los anteriores parámetros fueron reiterados en la sentencia T-829 de 2012, en la cual confirmó que **los registros de elegibles deben ser utilizados para proveer únicamente los cargos ofertados**, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes. Así se pronunció la alta corporación:



"(...) Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibilidad deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una trasgresión de los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de la lista de elegibles."

"En este sentido, la precitada Sentencia SU- 446 de 2011, concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados."

"Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de legibles. Señalo la mencionada providencia de unificación, que la misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto del concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de méritos el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta." (se resalta y subraya fuera del texto original)

Adicionalmente, en la sentencia T- 112 A de 2014, la Corte Constitucional reiteró lo señalado en la sentencia SU -446 de 2011, precisando que, como excepción, el registro de elegibles podía ser utilizado para provisión de cargos vacantes no ofertados, en los eventos en que existiera una norma de carrera administrativa que permitiera dicho proceder o si previamente en las reglas de convocatoria se establecía dicha posibilidad. Al respecto se señaló lo siguiente:

"(...) En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de convocados. Sin embargo aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C 319 de 2.010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la corte añadió:

Lo anterior significa que es potestad de legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes especiales de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil denominación de aquellos, Facultad que también pueden ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de la vigencia del registro de elegibles, que se llegue a conformar, proveer vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilito el uso de este acto administrativo para tal efecto." (negrilla ajena al texto original)



Finalmente, en la sentencia citada se resaltó la procedencia de la acción de Tutela como medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que se puedan llegar a afectar como consecuencia de la provisión de los cargos de carrera por medio de una lista o registro de elegibles:

"(...) En los mismo términos, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir el mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario esto es acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata."

"Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta corporación, la acción de tutela es el instrumento eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en la lista de elegibles por los concursos de méritos, por cuanto como se verá en el siguiente acápite, se pretende garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política(...)"

APLICACIÓN DE LAS NORMAS Y LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES AL CASO CONCRETO

A guisa de recuento y conclusión se puede observar que el *íter* cumplido por la Procuraduría en este asunto es el siguiente:

- i) En cumplimiento de sentencia judicial y de normas legales y reglamentarias la Procuraduría convoca a concurso para la provisión de cargos de Procurador Judicial I y II, en materias penales, civiles, de conciliación, de trabajo y seguridad social, agrarias, de restitución de tierras y de defensa de derechos de la infancia, mediante los actos numerados 08 a 014 de 2015;
- ii) Dentro de dicha convocatoria no se mencionan los cargos de Procurador Judicial I y II de Apoyo a Víctimas del conflicto armado.
- iii) La Procuraduría expide ahora la resolución que establece la lista de elegibles para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II de Apoyo a las Víctimas, cuando no se ha producido hasta el momento acto administrativo alguno convocando a concurso para la provisión de tales cargos,
- iv) Los cargos de Procurador Judicial I y II para Apoyo de las Víctimas aun cuando hagan parte de la planta globalizada de la procuraduría, no pueden ni deben ser refundidos con otros cargos de Procurador Judicial I y II por la sencilla razón de su especificidad, sus tareas y responsabilidades y su origen especial en leyes expedidas para la implementación de la justicia transicional,
- v) El cargo de Procurador Judicial I de Apoyo a Víctimas no puede ser provisto con personas de la lista de elegibles contenida en la resolución 340 de 2016, por cuanto ni la ley ni la norma interna de la Procuraduría previeron la posibilidad de proveer cargos no convocados a concurso con la lista general de elegibles producto de las convocatorias 08 a 014 de 2015.
- v) Por ello, incluir los cargos de Procurador Judicial I (que yo desempeño) para Apoyo a las Víctimas dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución 340

de 2016" viola mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso como pasa a verse.



DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Con la actuación de la Procuraduría General de la Nación se me violan estos derechos fundamentales:

A LA IGUALDAD. El artículo 13 superior prevé que

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

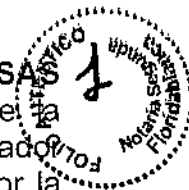
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Conforme con esta norma todos los colombianos somos iguales ante la ley. Empero, este mandato se ve violentado, cuando como en este caso, se está desempeñando un cargo (Procurador Judicial I de Apoyo a Víctimas) para el cual no existió convocatoria a concurso y sin embargo se incluye como uno de los cargos a proveer con base en una lista de elegibles elaborada para provisión de otros cargos diferentes, sin que exista previsión legal ni reglamentaria interna del ente convocante, lo cual se lleva de canto además de la norma constitucional, las reglas y sub-reglas establecidas por la honorable Corte Constitucional, en las sentencias de las cuales se hizo mención en título precedente.

No existe un acto administrativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que establezca equivalencia alguna entre el cargo por mi desempeñado PROCURADOR JUDICIAL I DE APOYO A VICTIMAS, con otro cargo cualquiera de Procurador Judicial Código y Grado 3PJ-EG. La razón de ser ello así, es que como se ha referido, la propia entidad creó la Procuraduría Delegada para Apoyo a Víctimas del Conflicto Armado, a la cual debió adscribirse a los Procuradores de Víctimas.

De llegarse a aplicar la Resolución 340 de julio 8 de 2016 publicada en la Página Web DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que contiene la listas de elegibles para proveer los cargos para la ciudad de Bogotá, se estará además de generando una falsa expectativa a los 149 concursantes, incurriendo en la violación de la decisión de la Corte Constitucional sobre la vigilancia que exige la misma a través de los Autos de

Seguimiento a la Sentencia de Tutela 025 de 2004 **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA POBLACION DESPLAZADA**, toda vez que la Procuraduría General de la Nación no tendría en el cargo de Procurador Judicial I Código y Grado 3PJ-EG, la forma de desarrollar lo establecido por la decisión de la Corte Constitucional, y tendría en su defecto que asignarle funciones de Apoyo a Víctimas a otros Procuradores y esto no fue lo que imperó la Corte; ella ordenó la implementación de una Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado.



AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la carta política es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (subrayo fuera de texto)

En materia penal, tanto como en asunto administrativo, es deber del funcionario público obedecer el mandato constitucional de tramitar los asuntos sometidos a su competencia, conforme con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias que lo informan.

En materia de concurso de méritos vale decir que el director del proceso debe, hacer la convocatoria, hacer publicidad de la misma para que todo el que quiera se informe y participe, realizar el concurso conforme con normas claras, objetivas y públicas, recibir las pruebas que se le presenten, permitir los recursos, resolver los mismos y establecer finalmente una lista de elegibles que corresponda al resultado exacto de las pruebas presentadas por cada uno de los concursantes y con la cual se puedan proveer los "cargos ofertados" para el concurso.

Nada mas lejano de un debido proceso, que el hecho de no convocar a concurso para la provisión de ciertos cargos (Procurador 26 Judicial I Para Apoyo a las Víctimas) y sin embargo incluir el mismo en la lista de elegibles, como uno de los

potencialmente susceptibles de provisión, cuando ni la ley general ni la especial o reglamentaria han previsto esa posibilidad,



Las reglas de la convocatoria deben obedecer a principios de claridad, publicidad e igualdad desde un comienzo; así que cualquier alteración que se haga *a posteriori* del acto contentivo de la convocatoria, aparea quebranto flagrante de la ley del concurso y por ende del mandato constitucional del debido proceso.⁷

AL TRABAJO. El mandato constitucional contenido en el artículo 25 de la carta política, es el de que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Con violación media del derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, se me viola el derecho al trabajo, entendido este como lo ha hecho la Corte Constitucional, no como la obligación de provisión de un empleo, sino como la garantía,

"[...] no implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público."

En el anterior orden de ideas, correspondía a la Procuraduría General, para garantizarme el derecho al trabajo, convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador 26 Judicial I de Apoyo a Víctimas de la ciudad de Bogotá, si pretendía proceder a proveer tal cargo con una lista de elegibles fruto de un concurso, y no incluir tal cargo en la resolución 340 de 2016, pues ello evidentemente aparejará mi retiro del cargo de una manera espuria y sin que se me haya dado a mí la posibilidad – como primer opcionado por hallarme desempeñando el cargo - de concursar para dicho cargo.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Es procedente este medio de defensa, a pesar de que la Procuraduría en otros despachos alegando lo contrario, por las razones que a continuación se exponen.

1.- Ha dicho la entidad que lo procedente era haber atacado la convocatoria a concurso y ello evidentemente no es cierto, pues no sabíamos los hoy afectados que la Procuraduría iba a hacer la equivalencia de todos los cargos de Procurador Judicial I, 3PJ-EG, con el cargo de Procurador Judicial I Para Apoyo a las Víctimas 3PJ-EG, sin haber convocado a concurso para la provisión de este

⁷ Ver sentencia C. Const. T-555, Jul 7/2010; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



último cargo. No podía el suscrito saber, ni siquiera intuir, el actuar errado posterior de la Procuraduría General de la Nación.

2.- Ha dicho igualmente que no existe evidencia de la amenaza a mis derechos fundamentales. En esto también comete dislate la accionada; la amenaza es evidente: si el juez constitucional no garantiza mis derechos fundamentales, es de obvio que la Procuraduría hará designación de Procurador Judicial I de Apoyo a las Víctimas en la ciudad de Bogotá, basada en la lista de elegibles resultado de las convocatorias 08 a 014 de 2015, sin haber incluido mi cargo en tales convocatorias, pues así se sigue ello, del número de cargos ofertados.

3.- Que no hay inmediatez en la acción. Nuevo Yerro: la inmediatez debe predicarse respecto del acto que vulnera o amenaza vulnerar los derechos, el cual evidentemente lo será la aplicación de la lista de elegibles y no el acto de convocatoria. En aquel no se avizoraba ninguna violencia al articulado constitucional, como si se pone de manifiesto ahora con la elaboración de la lista de elegibles.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a los señores Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, para lo cual ruego ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

1. Abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial Penal I 3PJ-EG en el Cargo de **Procurador Judicial I APOYO A VICTIMAS Código y Grado 3PJ-EG** en la ciudad de Bogotá
2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de **Procurador Judicial I APOYO A VICTIMAS Código y Grado 3PJ-EG** en la ciudad de BOGOTA, por no haber sido convocado dentro del concurso de méritos para la convocatoria 008 a 014 de 2015, que desarrollaron la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y que concluyó con la conformación de la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal I Código y Grado 3PJ-EG.
3. En consecuencia ordenar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION que no se dé aplicación a la lista de elegibles (Resolución 340 de 2016) de las convocatorias 008 a 014 de 2015, que desarrollaron la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta tanto se resuelva la condición de transitoriedad del Cargo **Procurador Judicial I APOYO A VICTIMAS Código y Grado 3PJ-EG**.

PRUEBAS



Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas

Documentales

- Proyecto de incorporación de personal Fiscalía General de la Nación de acuerdo con los requerimientos establecidos para cumplir con lo determinado en las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011.
- Memoria Justificativa – Modificación de la estructura orgánica y la planta de personal – Procuraduría General de la Nación.
- Decreto 2048 de mayo 31 de 2012 (nombramiento como Procuradora 26 Judicial I Apoyo a Víctimas de Bogotá, Código 3 PJ-Grado EG).
- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 “por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad”. convocatoria 004-2015.
- Decreto 2246 y 2247 de 28 de junio de 2011 sobre modificación de la estructura de la Procuraduría General de la Nación y modificación de la planta de personal de la misma.
- Fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 28 de julio de 2016, radicado 76-001-23-33-011-2016-01075-00.
- Resolución 437 de 2013
- Resolución 340 de 1 de Julio de 2016 “por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de las convocatorias 008 a 014 de 2015.
- Resolución No. 417 del 12 de septiembre de 2013 “por medio de la cual modifica la composición y se reglamenta el funcionamiento de las comisiones y subcomisiones del Ministerio Público para la Justicia Transicional”.
- Resolución 273 del 27 de mayo de 2016, que modifica la resolución 550 del 7 de noviembre de 2013 que reglamenta el funcionamiento de la Comisión Nacional del Ministerio Público para la Justicia Transicional y sus comisiones regionales y subcomisiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 13, 25, 29 y 86 de la constitución política y sus decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

COMPETENCIA

Son ustedes honorables Magistrados los competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, el lugar de origen de los actos administrativos y mi lugar de trabajo y residencia actuales.

JURAMENTO

Manifiesto al honorable Tribunal, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

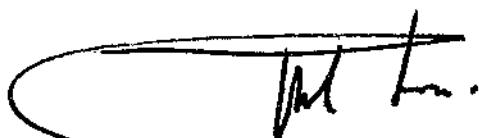
- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como pruebas

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá Notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 piso 27 de la ciudad de Bogotá.

La parte accionante **CAMILO TORRES MUNAR** recibirá Notificaciones en la Carrera 4a No 18-50 Apto 2106, Torre A, Procoil, Barrio Veracruz, Centro Bogotá. Correo electrónico "camilotorrem2010@hotmail.com"

Honorables Magistrados,



CAMILO TORRES MUNAR
C.C. 91.224.457 de B/manga